

### PROTOCOLO ADICIONAL

#### sobre el régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia por otra

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por

una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

por otra,

CONSIDERANDO que, el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 12 de junio de 1995 y entró en vigor en febrero de 1998.

CONSIDERANDO que, al final de las negociaciones técnicas, basadas en el apartado 4 del artículo 19 y el artículo 22 del Acuerdo europeo, celebradas entre la Comunidad y la República de Estonia, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca.

CONSIDERANDO que, las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo europeo, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del mencionado Acuerdo.

CONSIDERANDO que, la Comunidad y la República de Estonia también decidieron simplificar al máximo, el procedimiento administrativo para la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

#### Artículo 1

Los peces y los productos de la pesca se definen en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 104/2000, del Consejo, por el que se sustituye y deroga el Reglamento (CE) nº 3759/92 al que se hace referencia en el artículo 21 del Acuerdo europeo. Los productos de la pesca incluyen los productos capturados tanto en el mar como en las zonas interiores y los productos de la acuicultura enumerados a continuación:

Código NC	Designación de las mercancías
a) 0301	Peces vivos
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
b) 0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana
c) 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera
d)	Productos de origen animal, no especificados ni incluidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, no aptos para el consumo humano: <ul style="list-style-type: none"> <li>– los demás:</li> <li>– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:</li> </ul>

Código NC	Designación de las mercancías
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado
0511 91 90	--- los demás
e) 1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
f) 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
g)	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: 1902 20 – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: 1902 20 10 – – con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
h)	Harinas, polvo y «pellets» de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones: 2301 20 00 – Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos

#### Artículo 2

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo ambas Partes liberalizarán el comercio de todos los productos que figuran en el anexo VI del Acuerdo europeo y aplicarán, en su caso, otras concesiones para los peces y los productos de la pesca. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes reducirán un tercio los derechos arancelarios aplicados por la Comunidad y la República de Estonia, respectivamente, a todos los peces y los productos de la pesca restantes definidos en el artículo 1 del presente Protocolo.

Un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes reducirán de nuevo a un tercio los derechos arancelarios vigentes a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o antes de esta fecha si se llegara a un acuerdo, se liberalizará completamente todo el comercio de los peces y los productos de la pesca. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de los peces y los productos de la pesca se aplicará de conformidad con el artículo 5.

#### Artículo 3

Las reducciones a que se refiere el artículo 2 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores a 50 (incluido) se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- en todas las cifras, las centésimas que sean superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- fijarán automáticamente en 0 todos los derechos inferiores al 2 %.

Las Partes intercambiarán información sobre los casos en que se apliquen los principios anteriormente mencionados.

#### Artículo 4

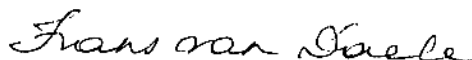
El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado mutuamente la terminación de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

#### Artículo 5

El presente Protocolo podrá modificarse mediante una Decisión del Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre del dos mil uno.  
Udfærdiget i Bruxelles den tyvende december to tusind og en.  
Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendundeins.  
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες ένα.  
Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and one.  
Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille un.  
Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemilauno.  
Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizendeneen.  
Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e um.  
Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksi.  
Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundraett.  
Koostatud Brüsselis kahekümnendal detsembril kahetuhande esimesel aastal.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar  
Euroopa Ühenduse nimel



Por el Gobierno de la República de Estonia  
For Regeringen for Republikken Estland  
Für die Regierung der Republik Estland  
Για την Κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Εσθονίας  
For the Government of the Republic of Estonia  
Pour le gouvernement de la République d'Estonie  
Per il governo della Repubblica di Estonia  
Voor de Regering van de Republiek Estland  
Pelo Governo da República da Estónia  
Viron tasavallan hallituksen puolesta  
För Republiken Estlands regering  
Eesti Vabariigi valitsuse nimel

